

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 175

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 6 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Matías Santos.

Abogados: Licdos. Antonio Martínez Reyes y Domingo Antonio Pichardo Mejía.

Recurrida: Luisa Elizabeth Hart Macaluso.

Abogados: Licdos. Robert Kingsley y Licda. Helga Samantha Hernández Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Matías Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0013485-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 00398-2012, de fecha 6 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Matías Santos, contra la sentencia No. 00398-2012 del 06 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Martínez Reyes y Domingo Antonio Pichardo Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, abogados de la parte recurrida, Luisa Elizabeth Hart Macaluso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, intentada por la señora Luisa Elizabeth Hart de Macaluso, en contra del señor Antonio Matías Santos, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, dictó, en fecha 24 de mayo del 2011, la sentencia No. 274-2011-00362, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No Pagados, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, intentada por LUISA ELIZABETH HART DE MACALUSSO (sic) en contra de ANTONIO MATÍAS SANTOS; **SEGUNDO:** CONDENA a ANTONIO MATÍAS SANTOS al pago de la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$160,000.00), por concepto de OCHO (08) (sic) meses de alquiler vencidos y no pagados, más al pago de los meses dejados de pagar hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA Resiliado el Contrato de Alquiler suscrito en fecha 07/09/2001 y 01/10/08 entre LUISA ELIZABETH HART DE MACALUSSO y ANTONIO MATÍAS SANTOS; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de ANTONIO MATÍAS SANTOS, del inmueble consistente en un LOCAL COMERCIAL No. C-2-4, del Cuerpo C del Centro Comercial de Playa Dorada, Playa Dorada, Segundo Nivel, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** CONDENA a ANTONIO MATÍAS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MILTON RENE JIMÉNEZ GUINDÍN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Matías Santos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 308-2011, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, la Sentencia núm. 00398-2012, de fecha 6 de junio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *Acoge las conclusiones principales de la parte recurrida y en consecuencia, declara in admisible (sic) el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Matías Santos en contra de la señora Luisa Elizabeth Hart de Macaluso, mediante el acto no. 308-2011, de fecha 24-06-2011, del ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.”(sic);*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo, intentada por la señora Luisa Elizabeth Hart de Macaluso, en contra de Antonio Matías Santos, basada en la falta de cumplimiento, en cuanto al pago, de un contrato de alquiler de local comercial; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz

Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$160,000.00, a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declarar inadmisibile el recurso de apelación; 4) que en fecha 10 de septiembre de 2012 el recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 12 de octubre de 2012, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 1978 y falta de motivos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidat contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de septiembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidat de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, declaró inadmisibile el recurso de apelación; que la sentencia del tribunal de primer grado condenó al demandado al pago de la suma de ciento sesenta mil

pesos oro dominicanos (RD\$160,000.00), cantidad, que es evidente, no excede de valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Matías Santos, contra la Sentencia núm. 00398-2012, dictada el 6 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Robert Kingsley y Helga Samantha Hernández Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do